

Constancia Secretarial

Señora Juez: Le informo que al presente proceso se le radicaron 7 memoriales: los dos primeros constancia de envío de la citación para notificación personal, el tercero y el cuarto solicitudes de autorización para realizar notificación electrónica, el quinto dependencia, el sexto solicitud de impulso y el séptimo constancia de notificación personal de que trata el Decreto 806 de 2020 a la demandada con constancia de entrega por parte del servidor de correo. Se informa que dentro del término de traslado la parte demandada no allegó excepción alguna. A Despacho.

Medellín, 3 de marzo de 2021



JUAN DAVID PALACIO TIRADO
Secretario



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Tres de marzo de dos mil veintiuno

Auto interlocutorio	0369
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	BANCO DE OCCIDENTE SA
Demandado	GOMEGO SA
Radicado	05 001 40 03 007 2019 00817 00
Temas y subtemas	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN; CONDENA EN COSTAS

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se procede a resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución dentro del presente asunto.

ANTECEDENTES

BANCO DE OCCIDENTE SA formuló demanda ejecutiva en contra de GOMEGO SA, pretendiendo la satisfacción de una obligación dineraria a cargo de la parte demandada, estipulada en el pagaré obrante a folio 7 del expediente físico, solicitando se librara mandamiento de pago por los valores adeudados.

Por auto del 15 de agosto de 2019 se dispuso a librar mandamiento de pago.

La demandada se notificó de manera personal de conformidad con lo dispuesto en el Decreto legislativo 806 de 2020 y la sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional, quien dentro de la oportunidad procesal no formuló excepciones.

CONSIDERACIONES

El título valor es un documento necesario para legitimar el derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, siendo sus características la legitimación, la literalidad, la autonomía y la incorporación. (Art. 619 del Código de Comercio).

Con respecto al documento aportado como base del recaudo, se observa que se trata de un pagaré que reúne los requisitos consagrados en el artículo 709 del Código de Comercio, toda vez que contiene una promesa incondicional de pagar una suma de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden y la forma de vencimiento. Cumple además el requisito que establece el artículo 621 ibídem, en cuanto a la firma del creador de dicho título valor, esto es, la persona aquí demandada quien lo suscribió.

Por lo anterior, se puede deducir que desde el punto de vista de los requisitos legales, se encuentran reunidas las calidades del título valor y que conforme el artículo 422 del Código General del Proceso, se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, razón por la cual se procedió de conformidad con el libelo demandatorio librando el correspondiente mandamiento de pago ejecutivo.

La parte demandada fue notificada en debida forma del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante; en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el 440 del Código General del Proceso, que establece:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento

ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Se concederá el término judicial de 10 días a las partes para que presenten la liquidación del crédito, con sujeción a lo expresado por el artículo 446 del Código General del Proceso: *"(...) cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios."*

Por lo expuesto que el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución en favor de BANCO DE OCCIDENTE SA, y en contra de GOMEZO SA, por las siguientes sumas de dinero:

- a.** Por la suma de NUEVE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/L (\$9.600.000) como capital, incorporado en el pagaré obrante a folio 7.
- B.** Por los intereses de plazo equivalentes a SIETE MIL NOVENTA Y UN PESOS ML (\$7.091), liquidados entre el 7 de septiembre de 2018 y el 8 de septiembre de 2018.
- C.** Por los intereses de mora equivalentes a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, desde el 14 de septiembre de 2018, y hasta que se verifique el pago total de la obligación, sobre la suma de \$9.600.000.

SEGUNDO: DECRETAR la venta en pública subasta de los bienes que se llegaren a embargar y a secuestrar.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Se fijan como agencias en derecho, la suma de \$777.370.

CUARTO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESEⁱ

KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ
Juez

Firmado Por:

KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4fc95251bdfbcc5f1f1b535f40f953ed4278e6d658a99eae8f0bd63047916af**
Documento generado en 03/03/2021 11:16:34 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ⁱ Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 038 (E)** Hoy **4 de marzo de 2021** a las 8:00 a.m.
Juan David Palacio Tirado. Secretario